

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4052/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**31 de agosto de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"la regidora se niega al pronunciamiento categórico a pesar de ser quien generó el escándalo nacional, es un tema de interés público y quiero documentarlo, por lo tanto exijo mi información

<https://www.proceso.com.mx/nacion/estados/2022/7/6/regidora-de-morena-en-puerto-vallarta-admite-nepotismo-tiene-familiares-en-la-nomina-municipal-289084.html>."

(SIC)



RESPUESTA DEL

Afirmativa

RESOLUCIÓN

e **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y otifique nueva respuesta, teniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4052/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4052/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322001270.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 008667.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4052/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al

expediente **4052/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3807/2022**, el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15 de julio de 2022
Concluye término para interposición:	18 de agosto de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado no** ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4052/2022;
- b) Seguimiento a la solicitud de información con número de folio 140287322001270, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
- c) Monitoreo de la solicitud de información con número de folio 140287322001270, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d) Solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo número de folio 140287322001270;
- e) Copia simple de oficio UTPV/1243/2022 suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;

- f) Copia simple de oficio SLRG/MECP/0176/2022 suscrito por la Regidora y Presidenta de la Comisión de Educación, Inoovación, Ciencia y Tecnología.
- g) Copia simple de oficio UTPV/1243/2022 suscrito por el Director del Instituto Vallartense de Cultura;
- h) Copia simple de expediente SIS/1270/2022, suscrito por el Oficial Mayor Administrativo.
- i) Copia simple de la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Institucional;
- j) Copia simple de oficio número 1243/2022 correspondiente a la competencia parcial
- k) Copia simple de constancia de protección de información confidencial;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Se solicita pronunciamiento categórico de la regidora maria elena curiel preciado en el que manifieste los nombres, cargos y fechas de ingreso de servidores públicos que se encuentren laborando en la administración pública centralizada así como las OPDs del municipio de puerto vallarta con los que tenga un parentezco por afinidad o consanguinidad por primero , segundo, tercer o cuarto grado.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, se pronuncia en sentido **negativo**, tras haber realizado las gestiones internas, manifestando lo siguiente:

Respuesta por parte de la Regidora María Elena Curiel Preciado:

En cuanto a la Administración Pública Centralizada (Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco), en relación al nombre, cargo e ingreso de los servidores públicos; en esta regiduría que presido **no es la facultada para administrar, generar y poseer la información por lo tanto, lo solicitado en el párrafo anterior es de carácter inexistente** según se estipula en los artículos 41, 49, 50 y 51 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y quien se encuentra facultada de dicha información es la dependencia denominada Oficialía Mayor Administrativa de conformidad con los artículos 126 fracción XII y 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Respuesta por parte la Dirección de Cultura:

1. Referente a **"...Se solicita pronunciamiento categórico de la regidora María Elena Curiel Preciado en el que manifieste los nombres, cargos y fechas de ingreso de servidores públicos que se encuentren laborando en la administración pública centralizada así como las OPDs del municipio de puerto Vallarta con los que tenga un parentesco por afinidad o consanguinidad por primero, segundo, tercer o cuarto grado..."** se hace de su conocimiento que en el Instituto Vallartense de Cultura no se encuentran servidores públicos laborando que tengan parentesco con la regidora **María Elena Curiel Preciado** por afinidad o consanguinidad por primero, segundo, tercer o cuarto grado, por lo cual la información de **nombres, cargos y fechas de ingreso de servidores públicos** es en sentido inexistente.
2. Por lo anterior se hace de su conocimiento que lo requerido es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1.

Respuesta por parte del Oficial Mayor:

- Se hace de su conocimiento que referente a cargos y fechas de las OPDs la Oficialía Mayor Administrativa, no administra, no genera y no posee dicha información; Por lo anterior se hace de su conocimiento que lo requerido es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia referente al presente H. Ayuntamiento.

- No se pide laso de consanguinidad de ningún tipo de grado ya que no están contemplados en los requisitos para contratación de servidores públicos con fundamento en el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, artículo 9º.- Toda persona para ingresar al servicio del H. Ayuntamiento, deberá llenar los siguientes requisitos.

- a).- Tener 16 años cumplidos como mínimo.
- b).- Presentar acta de nacimiento (copia)
- c).- Carta de no antecedentes penales vigente.
- d).- Comprobante de estudios.
- e).- Los profesionistas, deberán acompañar la documentación con que acrediten los estudios.
- f).- Comprobante de domicilio.
- g).- Dos fotografías.
- h).- Solicitud de empleo elaborada con fotografía.
- i).- Someterse a los exámenes de admisión: médico, psicométrico y de conocimientos determinados por el departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
- j).- Presentar en regla y corriente las licencias, permisos, autorizaciones o documentos que de acuerdo a las leyes o a solicitud de la Presidencia Municipal, se requieran para el desempeño del puesto solicitado.

Razón por la cual no se trabaja ni se procesa ningún dato de consanguinidad; Por lo anterior se hace de su conocimiento que lo requerido es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia referente al presente H. Ayuntamiento.

- Con los documentos que se solicitan para la contratación no se puede establecer si existe un lazo de consanguinidad en primero, segundo, tercer y cuarto grado, por lo anterior dicha información no se posee, no se genera ni administra en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia referente al presente H. Ayuntamiento.

Así mismo cabe hacer mención, que el contenido de las actas de nacimiento de los trabajadores del H Ayuntamiento, no se puede generar la información solicitada, ya que, el extracto de los datos de filiación de la persona registrada de los titulares de las actas en mención, son datos personales de carácter confidencial y no pueden ser entregados de manera íntegra, ya que, no se cuenta con la autorización del titular de la información, por lo que entregar la versión pública de las actas de nacimiento de los trabajadores, tendría un tratamiento en el cual se testaría la información a la cual se pide acceder(a manera de clasificar la respuesta, se entregarían los datos de afiliación de la persona registrada testados, puesto que, no se cuenta con la autorización expresa del titular, para dar acceso a la información personal de carácter confidencial).

Por lo anterior las actas de nacimiento en especial el extracto de los datos de filiación de la persona registrada en el cual se pudiera ver el parentesco de los servidores públicos es información pública confidencial, por lo que se reitera, que ser entregado se testaría el elemento requerido.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“la regidora se niega al pronunciamiento categórico a pesar de ser quien generó el escándalo nacional, es un tema de interés público y quiero documentarlo, por lo tanto exijo mi información. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/7/6/regidora-de-morena-en-puerto-vallarta-admite-nepotismo-tiene-familiares-en-la-nomina-municipal-289084.html>” (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **fue omiso en entregar su informe de ley**, en el cual emitiera respuesta al agravio expuesto por la parte recurrente.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio presentado por la parte recurrente mismo que versa en que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, argumentando que es información inexistente; por otro lado el oficial mayor administrativo manifestó que la información en donde se puede apreciar el parentesco corresponde información confidencial, se tiene, que es necesario enfatizar que, a pesar de que el parentesco constituye un dato personal que por ende es información pública protegida de acceso restringido; sin embargo, al tratarse de servidores públicos, **se considera un dato de interés general**, por tanto, dicha protección disminuye, en razón de lo cual se puede decir que el parentesco existente entre servidores públicos que laboran en una misma dependencia, adquiere especial importancia.

En ese orden de ideas, **es factible** que a raíz de una solicitud de información, las áreas de recursos humanos **requieran a su personal para que manifiesten si guardan relación familiar o de parentesco con otro servidor público**; en razón que, de conformidad con los numerales 7, fracción XII y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, los servidores públicos deben abstenerse de intervenir o promover, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación y/o por afinidad;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Además, como se sostiene particularmente en el punto Tercero dictaminado en la **Consulta Jurídica 16/15** emitida por el Pleno de este Órgano Garante, la cual cobra vigencia por analogía con la normatividad antes invocada;

TERCERO. Si bien es cierto, **no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades**, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

Es por lo que, en relación **a lo solicitado**, si bien el sujeto obligado se pronunció a

través de su respuesta, en el sentido de que, **realizó una búsqueda exhaustiva de la información** dentro de las áreas internas, mismas que manifestaron que la información resulta inexistente y por otro lado la Oficialía Mayor manifestó que es un dato confidencial.

Resulta necesario que, el sujeto obligado a través del área de Recursos Humanos, realice la gestión interna correspondiente con sus servidores públicos, a fin de que manifiesten de manera categórica respecto a lo solicitado; debido a que del agravio se desprende que dicha información existe, tal y como se advierte de la liga proporcionada por la parte recurrente, en la que medularmente refiere que la regidora cuenta con 5 familiares laborando dentro del Ayuntamiento, tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Regidora de Morena en Puerto Vallarta admite nepotismo; tiene a 5 familiares en la nómina municipal

La regidora por Morena en Puerto Vallarta, María Elena Curiel Preciado, admitió que comete nepotismo por tener a su pareja, sus tres hijos y su nuera en la nómina del Ayuntamiento.



Por lo anterior expuesto, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la que proporcione un pronunciamiento categorico de los puntos requeridos en la solicitud de información, lo anterior debido a que de la nota proporcionada por la parte recurrente, como medio de prueba, se advierte la existencia de la información, a lo cual es necesario invocar el Criterio de Interpretación 01/2019, emitido por este Órgano Garante, señalando lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 01/2019

Época Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a Información

Tema: Notas periodísticas.

Tipo de criterio: Reiterado.

RUBRO: Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública.

Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

Por otro lado, Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, cuando la información ya se encuentre disponible para su consulta en medios electrónicos se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que realice las gestiones correspondientes, y emita respuesta a la información solicitada.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que realice las gestiones correspondientes, y emita respuesta a la información solicitada.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, cuando la información ya se encuentre disponible para su consulta en medios electrónicos se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4052/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN